

ASUNTO: ACCION POPULAR, ARTICULO 88 CONSTITUCION POLITICA

ACCIONANTES: AFILIADOS EPS SURA
ACCIONADO: EPS SURA

LOS ABAJO FIRMANTES, mayores de edad, identificados como aparecen al pie de las firmas, habitantes del municipio de Aguadas, en calidad de afiliados a la EPS SURA en los regímenes subsidiado y contributivo en el municipio de Aguadas, nos permitimos presentar ACCIÓN POPULAR en contra de EPS SURAMERICANA, por la vulneración de los derechos colectivos de la salud, en conexidad con la vida, la atención integral, el derecho a la seguridad social integral de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; del acceso a los servicios de salud que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 constitución y lo preceptuado en los artículos 1 y siguientes de la Ley 472 de 1998. Para ello, le formulamos los siguientes

HECHOS

1. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
2. **El artículo 4 de la Ley 478 de 1998, dispone los derechos e Intereses Colectivos. Que son susceptibles de protección por medio de la acción popular:**
 - a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011
 - b) La moralidad administrativa; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011
 - c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#) , [Ver Fallo Consejo de Estado 116 de 2001](#)
 - e) La defensa del patrimonio público; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#) , [Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011](#)
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
 - i) La libre competencia económica;

- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.
3. Los usuarios de la EPS SURA, tanto del régimen contributivo como subsidiado, padecemos la dificultad de no contar en el municipio de Aguadas, con un dispensador de medicamentos, a pesar de contar la EPS SURA, con más de cinco mil usuarios
 4. Cientos de usuarios de la EPS SURA, padecemos enfermedades de control, crónicas y de cuidado paliativo, razón por la cual estamos frente a una vulneración del derecho a la atención integral en salud, pues no podemos disponer de los medicamentos debidamente autorizados por el facultativo para los procesos terapéuticos, pues solamente contamos con dispensación en la ciudad de Manizales, la cual queda a cinco horas de trayecto, por una vía que no está en las mejores condiciones de transitabilidad y cuando no nos desplazamos directivamente para reclamarlos, tenemos que acudir a personas que realizan las gestiones, con un costo que va desde los \$20.000 hasta los \$40.000, costo que a todas luces no nos corresponde asumir a los usuarios, sino a la EPS.
 5. Adicional a lo anterior, en muchos casos, el dispensador de medicamentos, deja pendientes por entregar algunos de los medicamentos, lo que constituye una afectación a la salud, pues se deja a medias la entrega y someten a los usuarios a realizar un nuevo trámite que incluye el viaje hasta la ciudad de Manizales o volver a pagar al intermediario entre \$20.000 hasta los \$40.000, lo cual es una afrenta a quienes somos usuarios de la EPS SURA
 6. Ante la situación anterior, la solución más clara, precisa y pertinente es la de disponer de una farmacia en el municipio de Aguadas, para la dispensación de medicamentos, que garantice no solamente la entrega oportuna y total de todas las prescripciones realizadas por los profesionales de los distintos niveles de atención, sino también para contar con un espacio en el cual se puedan reclamar oportunamente los medicamentos para el tratamiento terapéutico respectivo, lo cual garantiza el derecho a la atención integral en salud y reduce los costos y trámites innecesarios y con grave afectación para los intereses económicos de los usuarios y prohibidos por la Ley 962 de 2005 y el decreto administrativo 019 de 2012
 7. Atendiendo nuestros requerimientos, con seguridad que la EPS SURA, será guardiana de la protección de los derechos a la salud, la vida y la integridad de los usuarios del régimen contributivo y subsidiado del municipio de Aguadas, que estamos padeciendo las inclemencias de un dispensador de medicamentos a más de 120 kilómetros de distancia, con la gravedad de que nuestras enfermedades, no permiten nuestra movilidad y que ello genera un costo, tanto del traslado del usuario a la ciudad o del pago a un intermediario, en muchas ocasiones dos veces, porque la entrega parcial de los mismos y el quedar pendientes algunos de ellos, lo que implica volver a la ciudad a reclamarlos
 8. En el último año, con la reposición de acueducto, alcantarillado y pavimentación del sector del barrio Marino Gómez, se deterioró aún más los adoquines por el paso de vehículos pesados y con ello, se afectó las cunetas

y los imbornales que se llenaron de arena y material particulado que ha transitado por la vía, con taponamientos en las redes de alcantarillado

DERECHOS VULNERADOS

Vulneración a los derechos colectivos de acceso a la seguridad social en salud

DERECHO

Artículo artículo 88 constitución y lo preceptuado en los artículos 1 y siguientes de la Ley 472 de 1998 Y demás normas concordantes

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO

1. También en la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional enfatizó en que "requerir un servicio y no contar con los recursos económicos para poder proveerse por sí mismo el servicio, se le denominará, "requerir con necesidad", y aclaró el concepto de "requerir" y el de "necesidad". Frente al primero dijo que se concretaba cuando: "a) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio y c) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo". Sobre el segundo afirmó que "(...) alude a que el interesado no puede costear directamente el servicio, ni está en condiciones de pagar las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del mismo se encuentra autorizada a cobrar (copagos y cuotas moderadoras), y adicionalmente, no puede acceder a lo ordenado por su médico tratante a través de otro plan distinto que lo beneficie. Igualmente se precisó que: "toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona.

2. A partir de la Constitución de 1991, la promoción de los derechos fundamentales, no solamente ha sido un tema de prioridad para la sociedad colombiana, sino que las instituciones han debido implementar mecanismos para el cumplimiento de las prerrogativas que le asisten a los colombianos, como el derecho a la intimidad familiar, la información, la petición y el derecho a la salud, entre otros, con pronunciamientos de amplio impacto por parte de la Corte Constitucional y en general de todos los jueces de tutela.

3. Tal es el caso del derecho a la salud, que si bien no se encuentra dentro del rango de fundamentales, ha conllevado a pronunciamientos significativos de la Corte que le han otorgado el carácter de derecho fundamental en conexidad con la vida y la integridad física. Se destaca la sentencia T-1204 (2000), en que entre otras cosas definió la conexidad de la salud y la vida, indicando la posibilidad de que el juez constitucional ordene la prestación de un servicio de salud, cuando la persona no tiene el derecho de acceder a los mismos, si su negación implica la vulneración del derecho a la vida, la integridad personal, derechos que son inherentes a la persona humana y ante los cuales no puede existir oposición por falta de reglamentación legal, ni carencia de recursos para satisfacerlos.

4. Con este pronunciamiento, la Corte dio un giro amplio sobre la posibilidad de que mediante la acción de tutela el ciudadano que sin tener el derecho a la prestación de un servicio, logre que se le satisfaga dicha necesidad, cuando del mismo depende su vida y su integridad física, de manera que dicha conexidad permitió posteriores decisiones que fueron amparando aún más las condiciones del servicio y elevando al rango de fundamental el derecho a la salud.

5. Es así como en la sentencia T-829 (2006), la Corte ha predicado que para la satisfacción del derecho a una vida digna, es necesario incluir conceptos de salud y de bienestar, dada la obligación que recae en la sociedad y el Estado de evitar riesgos que atenten contra la existencia y para alcanzar dicho propósito concede el amparo al tutelante, para que fuera atendido por la A.R.S, aunque el servicio estuviera excluido del POS-S.

6. Por otra parte, en cuanto a los trámites administrativos que de paso hay que decir han sido el mayor obstáculo para el acceso oportuno, eficiente y eficaz a los servicios de salud, la Corte Constitucional en la sentencia T-146 (2011), determinó que dichos trámites no pueden convertirse en una carga para el ciudadano, pues estos procesos deben asumirse por la entidad y no por el usuario, reiterando que no es responsabilidad del paciente corregir la información o verificar las inconsistencias, sino a la entidad. De igual forma, regula otro de los aspectos que han impuesto limitaciones y obstáculos de acceso al servicio y es la valoración de la historia clínica y de los diagnósticos médicos, cuando el profesional no se encuentra adscrito a la EPS. En su oportunidad la Corte decantó que los conceptos de un médico tratante no adscrito a la entidad, puede resultar vinculante cuando la institución lo ha conocido y no lo ha desechado con fundamentos científicos que permitan determinar que realizó una valoración inadecuada al usuario o no fue sometido al personal vinculado.

7. El análisis jurisprudencial realizado da cuenta de que no ser por la intervención de la Corte en la solución de problemas de salud, los ciudadanos estuvieran totalmente desprotegidos, particularmente en aspectos tan sensibles como la atención integral, el derecho al transporte, el amparo de tratamientos y medicamentos no incluidos en el POS-S, cuyos pronunciamientos ha obligado no solamente a las EPS a prestar el servicio, sino que ha puesto a las instituciones reguladoras a expedir reglamentos y orientaciones para hacer efectivas las órdenes del máximo Tribunal Constitucional.

8. Así las cosas, puede decirse que la tutela ha impactado positivamente la salvaguarda del derecho a la salud, empezando porque lo ha elevado al rango de fundamental, lo cual ha permitido que el ciudadano pueda acudir al mecanismo constitucional para la búsqueda de la protección de sus derechos a la prestación de un servicio de salud integral, tantas veces negado por las entidades prestadoras de salud que amparadas en conceptos, regulaciones y disposiciones se han arrogado la premisa de negar lo que en derecho deben reconocer a sus usuarios.

9. Ha sido tal la protección que la jurisprudencia en materia de tutelas ha generado en el análisis, interpretación de los componentes del derecho a la salud, que sus pronunciamientos y regulaciones y órdenes, fueron recogidos en la Ley Estatutaria 1751 (2015), que reconoció lo que tantas veces ha predicado la Corte del derecho fundamental a la salud, establecimiento los lineamientos para la progresividad, prestación, sostenibilidad y la integridad, entre otros, que fueron definidos y protegidos en la múltiple jurisprudencia, de tal manera que todo ello ha contribuido a brindar a los ciudadanos todos los elementos, componentes y acciones que le posibiliten un acceso oportuno, integral y efectivo a los servicios integrales de salud.

3. Informarnos por el medio más expedito, de la decisión tomada respecto a nuestra solicitud.

DIRECCION DE CORRESPONDENCIA

Carrera 2, Número 4-27. Danas2473@hotmail.com Celular 3215730108

Esperando una respuesta afirmativa en los términos que dispone la normatividad vigente en materia de respuesta de derecho de petición, nos suscribimos de usted, atentamente.

Atentamente,

Siguen las firmas en folios separados que hacen parte integral de la presente petición.

FIRMA	CEDULA	TELEFONO
Vanessa Aguirre Paromilb	1121961505	3131988496
Maria Lucila Falacio	24.372150	3129765196
Maria L. Ruy Ruy		3205115468
Edilmo Arango	24362144	3136589340
Esperanza Garen	39009668	3128611910
Juliana Alencara O	1050838366	3205598133
Luz Stella Mesa G	24.370019	3219378060
Marta Fowia Gonzalez	24.368.659	3234313633
Maria Eugenia Ospina Aristizabal	43254038	3218536432
Jessie Raab Balistrero London	1055834.946	3138463351
Carlos Ariel Montoya G	9815957	3137998332
Maximo Benque A	4.335.702	3147506581
Estela Adolfo campo Ariza	1055832.817	3134187681
Cesar Augusto Orozco	4336211	3166071771
Maria Elva Pizaro A	24363831	3213478646
Alcides Acevedo Gonzalez	75.046019	3219160180

FIRMA	CEDULA	TELEFONO
Pedro Jose Villegas - O.	75047180	3127795084
Valentina Castro Arias	1055830255	3106039690
Diana Osorio Pinos	24372885	3148186255
Emy Juliana Muñoz	778290902	3226664828
Gloria Luz Aguirre	24364105	311317415
Luz Idalva Galvis castañón	24373786	3708940074
Jose Norbey Galvis S.	75049677	3777976529
Maria Nancy Parraño Vargas	51987362	3234720734
Kindellio Varela	24367028	3147790712
Edilma Arias Valera	24365718	3106860773
Rubiralba Hernández	24363587	3152454009
Olga Bedolla	24368157	3206609148
Maria Pardon Valencia	25098441	3122137026
Veronica Marin Giraldo	1002642773	3116255780
Vanessa Jaravillo	1121961505	334958496
Jedy Lindo Páez	1055833175	3106571697
Maria Rita Páez	24364104	3137080329
Jorge Hernan Marin	75045611	3216370950
Veronica Valencia Cardona	1059844543	3136232035
Manuela Villegas Jaravillo	1002643677	3226386646
Luz Marina Galvis Arias	24372407	3772309624
Irene Gómez Muñillo	24372876	3106685892
Danelia Flórez Cardona	24366947	3228462477
Dianna María López	24372483	311632950
Olga Lina Valencia	24369879	31038063117218647
Laura Sofia Arango	1002642785	3218353118

FIRMA	CEDULA	TELEFONO
Eyner Gutierrez	6246972	3105438717
Juan D. Collega S.	1055831109	3128904152
Alba Elizabeth Sanchez	24370154	3218197170
Stane Enide O	75048675	3126121435
Jamin Mios Canate	1055876189	3136304960
Cesar Augusto Mejia P	1053777986	3122176377
Maura Alejandra Torres Ros	1053767122	3146737602
Luz Delia May Gamay	24370015	3219378061
Maria Lucila Herrera G	24364117	3207607577
Laura Vanessa Herrera G.	1002642934	3226003310
Blanca Cecilia Villa	24369332	3127366788
Durhelis Minillo	24365975	3127290770
Sandra Viviana Dague	1.055.830.210	3218957520
Dora Luz Ramirez	24364757	3218957520
Yolanda Aweedo Lopez	24365385	3225655356
Delio Antonio Dague	H. 339 735	321 8957520
Martha Cecilia Gonzalez	24368300	373 543 0386
Blanca Nidia Gonzalez Marin	24368249	374 736 838
Stacyon Nannoon C	24369160	3216320051
Maria Gloria Chaverra	24369158	3218056191
Sandra Milena Cona M.	4060268224	3136149613
Elmer Elly Du Valle S	24362406	3294498371
Frene Herrera	24364734	3136957350
Nestor Avias Govei	7502251	31227085289
Miriam Castillon H.	24362192	3127085289
Estefania Avias Masquera	1055833219	3184336532

FIRMA	CEDULA	TELEFONO
José Rubiel Candamir	75047087	3722367767
Mesía Gladis Blandón	43458342	3787984270
Valentina Grisales Monroya	1055838431	3216552649
Lucio Monroya M.	24368687	3216552649
Glora Marcela Bustamante	2055830839	3135146009
Alba Lucia Gomez	24365966	3748682226
Jimena Franco Gutierrez	1060270115	3233527341
Carlos A. Crisales B.	76047400	3147597179
Maria Asseneth Cardenas S	24367387	3743945043
Carlos Gomez	70275632	3743945043
Jabael Jimenez H	430433	3148003872
Marta Denis Isaza O	100729132	3053057474
Delia Giraldo Hoyos	24304417	3136829696
Monica Maria Alzate G	1055832567	3204358846
Patricia Elena Valencia B.	24367237	3777547537
Luz Idalga Gomez G	1055833524	3144687459
Alba Lucia Gouno Paro	25126880	3113241101
Maria Beatriz Henao	24363604	3206408485
Yeni Paola Rios	1055836214	3205192678
Alvaro Gonzalez	75045781	3207297529
Consuelo Morales	24363433	3218183597
Octavio Ciro S.J.	76069544	3276328290
Maria Ofelia Ciro Gil	24388699	3128238077
Jerranolo Flores	4335263	3128146319
Sol Angela Aguirre M	24368853	3167100127
Alba Adicla Arias	24369378	3226702478

FIRMA	CEDULA	TELEFONO
Luz Elena Hernández J	24 369 514	3206707229
Martín Javier Echeverry Barón	24.365.454	3218015272
Aurora Rojas	3-372232	3727423030
Aurora Escobar	24.364933	3148740291
Angie Katherine Montoya	100740442	3122022118
Lucelly Arias	24.367380	3703730325
Don Bilián Valera	24 365 940	3122859254
Mercedes Dargue	24361486	3122602981
Yaisón Henao	1055834168	3009501128
Luis Enrique Nuñez	4334232	3234741489
Sandra Milena Flores Narango	1047970908	3114071467
Heriberto Atehortúa	75047963	3275472365
Maria Arias H	24360861	3117115447
Seán García	4335229	3113068786
Olg Luz Terramillo	24.367299	314582134R
Luz Daniela Arias	7055837975	
Maria Elida Elena	24365556	3235403101
Israel Londano	10036213	31215122023
Nubia Reinosá	24363730	3127545778
Wilson Sepúlveda	75049629	3113592503
Lucero Franco Rios	24370249	3105029289
Daniela Sepulveda	1055.837488	3105029289
Edberto Gómez Lucio	4339335	3135702772
Maria Del Pilar Ayudelo		3205357053.
Oscar Juan Chovera S	75.046.838.	32260.13306
Diana Buitrago Galvis	24370366	3128109768
JUAN MANUEL CÁRDENAS B.	1060.655.461	3108991469